

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto al Valor Agregado, General de Salud, General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Nacional de Ejecución Penal, y Federal de Protección al Consumidor, en materia de gestión menstrual, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Las y los suscritos, diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

I. Discriminación y violencia contra mujeres y niñas

De forma histórica, las niñas y mujeres han enfrentado desigualdad en todos los ámbitos de su vida debido a la construcción social del género, y se les han asignado características y hasta posiciones en las relaciones sociales en las que las mujeres están en inferioridad. Es decir, la construcción de relaciones jerárquicas basadas en el género minimiza y coloca a las mujeres de forma subordinada frente a los hombres.¹

Esto evidentemente se refleja en los rezagos y las brechas en materia de educación, salud, trabajo y hasta en el ejercicio de sus derechos.

Por ejemplo, debido a los roles de género socialmente impuestos, a las mujeres se les ha asignado el papel de cuidadoras, al relegarlas a las labores del hogar y de la familia sin remuneración, mientras que los hombres fueron designados como proveedores mediante trabajos remunerados.

Las cifras más recientes publicadas por el Inegi señalan que las tasas de participación económica en México son de 74.2 por ciento en el caso de los hombres y 41.7 por ciento en el caso de las mujeres.²

Esto provoca que los hombres tengan mayor acceso a prestaciones laborales como los créditos de vivienda: de las personas propietarias de viviendas, los hombres son propietarios únicos del 56 por ciento y las mujeres del 35.3 por ciento.³

Además, la mayor parte de los trabajos informales son ocupados por mujeres, que cuando desean incorporarse al mercado laboral buscan espacios de trabajo que puedan combinar con las tareas del hogar y cuidados de la familia que se les han asignado.

Esta situación se ve reflejada en varios aspectos: uno es que carecen de prestaciones, salarios fijos y suelen ser más inestables en momentos de crisis como la provocada por la pandemia por Covid-19. El Inegi reveló que 7 de cada 10 empleos perdidos durante los primeros meses de la pandemia eran de mujeres.⁴

Pero la discriminación por género va más allá de los roles asignados, pues se ha evidenciado que incluso cuando las mujeres buscan acceder a espacios laborales se les paga menos que a los hombres pese a que realicen las mismas actividades o se les impide la llegada a los espacios de toma de decisiones o de alto rango en las áreas públicas y privadas.

La OCDE reveló que en 2019 sólo el 7.5 por ciento de los espacios de los Consejos de Administración de las empresas más grandes de México eran ocupados por mujeres, cifra por debajo del promedio de la OCDE que es del 20 por ciento.⁵

Preocupante es también que nuestro país es una de las naciones con la brecha salarial más alta entre los países que conforman la OCDE: las mujeres en nuestro país ganan un 18.8 por ciento menos que los hombres.⁶

Existen múltiples formas de discriminación contra las mujeres por el simple hecho de ser mujeres, lo que incluso se ha convertido en una discriminación estructural en la que participan tanto el Estado como las organizaciones privadas, como advierte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su definición sobre este tipo de discriminación:⁷

“Conjunto de prácticas, reproducidas por instituciones y avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres” (CIDH, 2014:209).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) define en su artículo 1 la discriminación contra la mujer de la siguiente manera:⁸

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Cedaw, Artículo 1)

En su artículo 6 La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala:⁹

“La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.

La discriminación contra las niñas y mujeres les causa un daño puede ser emocional, físico o económico y se ejecuta en diferentes ámbitos de su vida.

La discriminación por género puede ser considerada un acto de violencia, si nos remitimos a la definición que hace la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” encontramos que cualquier daño mediante conductas en razón de género es violencia. Al respecto señala:¹⁰

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Desafortunadamente, estos factores han llevado a una feminización de la pobreza, es decir, que la pobreza afecta de forma diferenciada y mucho más grave a las mujeres. La Organización de las Naciones Unidas señala que de las personas en pobreza en el mundo el 70 por ciento son mujeres y Amnistía Internacional señala que esto se da por factores de desigualdad de género.¹¹

II. Impuesto rosa y pobreza menstrual

En nuestro país además de estas barreras a las que se enfrentan las niñas y mujeres existe otra forma de desigualdad económica que viven cada día: el sobre costo que pagan por productos que están dirigidos a ellas, así como la carga impositiva a productos de gestión menstrual pese a que son una necesidad por un proceso biológico.

A la primera de estas desigualdades se les denomina Impuesto Rosa o Pink Tax, que es definido como el costo extra que se le asigna a los productos que van dirigidos hacia el público femenino, incluyendo aquellos de uso necesario como los productos de higiene menstrual, tales como toallas y compresas sanitarias, tampones, copas y discos menstruales, ropa interior absorbente del periodo menstrual, etc.

La Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) define el Impuesto Rosa como el precio mayor de un producto que va dirigido a niñas y mujeres comparado con el de niños y hombres.

El Impuesto Rosa, que es en realidad una tarifa de sobre costo, afecta seriamente la economía de las mujeres, que como ya observamos, tienen menos ingresos frente a los hombres, pero pagan más por lo mismo.

La Comisión Nacional para la Protección de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) explica que el Pink Tax es el aumento en el precio de productos dirigidos al sector femenino, a diferencia de los enfocados al público masculino, que en los productos y servicios financieros como seguros también se observa, pues las empresas argumentan que es por la mayor longevidad y propensión a enfermedades de mujeres, pero esto amplía las desventajas ya existentes.¹²

Un estudio realizado por Forbes México en 2018 reveló, después de un recorrido y comparativo en las estanterías de supermercados, que un tinte para pintar el cabello de mujer cuesta 264 por ciento más que el mismo producto para hombres.¹³

El mismo estudio de Forbes compara el precio de desodorantes de la misma marca y de la misma cantidad de producto encontrando que hay al menos 3.5 pesos de diferencia y en cuanto al shampoo de características similares, la diferencia es de 54 pesos.

Así sucede con muchos productos de higiene personal como shampoo, jabón y con otros objetos de primera necesidad como ropa, zapatos y hasta pañales para bebé en los que los de niña cuestan más según un análisis de Profeco.

Profeco dio a conocer que los productos dirigidos a mujeres cuestan hasta 17 por ciento más que los mismos productos dirigidos a hombres, pero como ya se mencionó anteriormente, el porcentaje puede ser mucho más amplio.¹⁴

Violeta Rodríguez del Villar, investigadora del Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, en entrevista con el diario El Economista, explicó que el impuesto rosa encarece los productos de consumo obligatorio para cubrir necesidades básicas.¹⁵

Un artículo de ONU Mujeres cita un estudio de la revista Harvard Business Review de 2018, donde se evidencia que las mujeres toman la mayor parte de las decisiones de las compras para el hogar (muebles, artículos de decoración, alimentos, etc.), por lo que se convierten en el público central de la publicidad de las empresas.¹⁶

ONU Mujeres también cita las declaraciones de la economista argentina Magalí Brosio quien señala que estas discrepancias en los precios no son precisamente costos de producción sino diferencias cualitativas y decisiones en el proceso de venta.

De hecho, la gran diferencia podría radicar en el diseño (color e imágenes) del empaquetado de los productos para hacerlos más llamativos o más “femeninos”.

Los estudios de género han permitido visibilizar estas desigualdades y buscar, mediante la perspectiva de género, acciones que eliminen las barreras y desventajas que niñas y mujeres enfrentan y que las colocan en una terrible posición de desigualdad.

Es por esto por lo que es necesario la implementación de acciones afirmativas que ayuden a colocar un “piso más parejo” para las mujeres en la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres. Estas acciones pueden ser políticas públicas y presupuestos con perspectiva de género, pero también acciones que impidan que las mujeres sigan siendo discriminadas como el pagar un sobreprecio por los productos que adquieren.

Uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible en la Agenda 2030 de Naciones Unidas es el logro de la igualdad de género, para lo cual los países deben tomar acciones que eliminen desventajas en razón de género y protejan los derechos de las mujeres.

Además, México es uno de los países que ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), por lo que hace más de 4 décadas nuestro país está obligado a emprender acciones contra la discriminación de niñas y mujeres.

La Asamblea General de Naciones Unidas publicó el “Estudio final sobre las corrientes financieras ilícitas, los derechos humanos y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” donde se reconoce que los sistemas tributarios no son neutros desde la perspectiva de género, pues impuestos regresivos, como los impuestos sobre el consumo, pueden afectar de forma diferenciada a las mujeres e impedir el avance en la igualdad sustantiva.¹⁷

Incluso en procesos naturales como la menstruación se afecta a las mujeres y personas menstruantes en su economía, pues pese a ser una necesidad biológica y de requerir productos para la gestión menstrual como toallas, tampones y copas, estos productos pagan una tasa del 16 por ciento por concepto de IVA.

La colectiva Menstruación Digna México dio a conocer que 4 de cada 10 mujeres y personas menstruantes no tienen acceso a una gestión menstrual digna por carecer de los recursos económicos para comprar estos productos.

La falta de acceso a productos de gestión menstrual tiene severas implicaciones tanto en la salud de las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes, toda vez que la falta de higiene puede dar lugar a enfermedades, infecciones e incluso la muerte de éstas, generando un problema de salud pública.

Esta colectiva conformada por asociaciones de la sociedad civil presentó un Amicus Curiae ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuyo memorial fue publicado por Fundar, Centro de Análisis e Investigación, en el que se expone un profundo análisis de cómo el tener que pagar por estos productos, ante la carencia de una política pública integral en este sentido, es difícil para muchas mujeres en situación de pobreza y peor aún, al estar gravados con el 16 por ciento del IVA los vuelve inaccesibles, pues llega a representar en el caso de los hogares de los deciles más bajos un gasto de entre el 1.2 y 1.3 por ciento de sus ingresos mensuales.¹⁸

La política fiscal mexicana requiere de forma urgente una reestructuración bajo la perspectiva de género, principalmente en la recaudación por los ingresos tributarios comenzando por eliminar lo que podría considerarse un impuesto sexista ya que es cobrado solamente a las mujeres y personas menstruantes para cubrir una necesidad básica como es la gestión menstrual, esto pese a que otros productos de primera necesidad alimentos y medicinas tienen una tasa 0 de IVA.

Recientemente, en abril 2021, el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República publicó la primera edición del estudio “Menstruación libre de impuestos: una lucha contra la discriminación tributaria” en el cual, se hace un cálculo del número de unidades de productos de higiene menstrual que utiliza el 31 por ciento de la población mexicana y del costo que representa durante cada año durante unos 40 años en promedio: 720 pesos anuales por persona.¹⁹

Esto representa mucho para las mujeres en situación de pobreza, pero si se elimina el gravamen del IVA estos costos se reducirán para ellas y, por el contrario, su impacto en la recaudación que hace el estado es mínimo. Al respecto señala:

“Dado el número de personas con la necesidad de adquirir productos de gestión menstrual, el gasto total anual sería de 28,277.9 millones de pesos (mdp). De manera que, la eliminación del IVA a artículos de gestión menstrual implicaría un gasto fiscal de 4,524.5 mdp, equivalente a 0.0196 por ciento del PIB”.²⁰

Esto representaría apenas el 0.46 por ciento de los ingresos recaudados por IVA en 2020 y el 0.14 por ciento del total de los ingresos tributarios de nuestro país en el último año fiscal explica el citado estudio.

“Para 2020, el gasto fiscal de la tasa cero en artículos de gestión menstrual hubiera representado el 1.6 por ciento del gasto fiscal resultado del establecimiento de la tasa cero del IVA. En particular, el costo fiscal asociado sería incluso menor al gasto fiscal estimado para la tasa cero de IVA a libros, periódicos y revistas, representando el 70.9 por ciento de este”²¹

En diferentes países se han propuesto o tomado medidas para evitar que las mujeres paguen más por lo mismo por el simple hecho de ser mujeres, como lo son sanciones a las empresas que impongan costos extras a productos dirigidos a mujeres, el reparto gratuito de productos para higiene menstrual y la eliminación de los impuestos a estos productos.

Si bien en el Paquete Económico para 2022, el Ejecutivo Federal incluye la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que los productos de gestión menstrual como toallas sanitarias, tampones y copas menstruales sean gravados con tasa cero, esta medida debe ser implementada en conjunto con otras acciones como las retomadas en esta iniciativa, a efecto de que tenga un impacto real en la vida de niñas, mujeres y personas menstruantes.

En este sentido, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano ha sido de los precursores para que las mujeres gocen de una menstruación digna, ya que desde 2018 propusimos la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto con la finalidad de que el impuesto a las toallas sanitarias femeninas,

compresas, tampones o cualquier otro bien con distinta denominación que guarde características y finalidad análogas en materia de salubridad femenina, se tasarán con tasa cero.

Asimismo, durante 2020 participamos junto con otras fuerzas políticas para impulsar nuevamente, la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Y finalmente, en octubre de 2020, a través de una reserva presentada por la Comisión de Igualdad de Género, en la cual Movimiento Ciudadano tomó parte activa de esta, se logró la tasa cero al impuesto a toallas sanitarias desechables y de tela, compresas, tampones, pantiprotectores, copas o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual, algo que ayudó a que se diera un gran paso para garantizar una menstruación digna a nuestras mujeres.

III. Gestión menstrual, salud pública y derechos humanos

Ahora bien, no basta con modificar la política tributaria y sancionar el impuesto rosa para una adecuada gestión menstrual. Es necesario que el Estado garantice que las niñas, mujeres y personas menstruantes tengan acceso fácil y gratuito a los productos de higiene menstrual tales como toallas y compresas sanitarias, tampones o copas menstruales, así como a medicamentos para tratar síndromes, enfermedades y trastornos relacionados con el periodo menstrual.

Según datos de la ONU, la falta de acceso a una gestión digna de la menstruación tiene como resultado el incremento en el riesgo de infecciones urogenitales, como infecciones por levaduras, vaginosis o infecciones de las vías urinarias.²²

Asimismo, la falta de acceso a dichos productos afecta sustancialmente el ejercicio de otros derechos como a la educación o al trabajo e incluso afectar su adecuado desarrollo psicosexual. Existe evidencia que niñas y mujeres con problemas para acceder a productos de higiene menstrual y en condiciones salubres presentan mayor ausentismo a la escuela y laboral.

En este sentido, resulta indispensable que la gestión menstrual se atienda como un problema de salud pública y en este sentido se garantice el acceso gratuito y universal de los productos de higiene y salud menstrual para todas las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes en el país.

IV. Gestión menstrual y sistema penitenciario

Además de las condiciones de pobreza menstrual que existen en forma general, se debe poner particular atención a la situación de las mujeres privadas de su libertad. Al ser únicamente el 5.6 por ciento de la población total recluida según el último Censo Nacional del Sistema Penitenciario 2021,²³ suelen ser olvidadas las necesidades básicas que tienen.

Conforme a testimonios dados por reclusas a medios de comunicación, actualmente las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios no tienen acceso gratuito a insumos de higiene menstrual, viéndose obligadas a usar opciones poco higiénicas como calcetines o trapos en el mejor de los casos, toda vez que un paquete de toallas sanitarias dentro del penal puede llegar a costar hasta \$80.00, mientras que en establecimientos comerciales fuera su precio promedio va de los \$25.00 a \$60.00.²⁴

Asimismo, derivado de solicitudes de transparencia, autoridades penitenciarias estatales han señalado que no reciben presupuesto ni proporcionan toallas sanitarias de forma mensual a las personas privadas de la libertad, por lo que éstas deben obtenerlas en su caso por sus propios medios.²⁵

Lo anterior resulta una flagrante violación a los derechos humanos de las personas en reclusión. Al respecto la ONU ha emitido las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes, que en su artículo 5 establece:

“Regla 5.- Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.”²⁶

Derivado de lo anterior resulta innegable que existe una enorme área de oportunidad para el Estado, a fin de mirar a un sector de la población cuyos derechos humanos, particularmente a la salud, han sido vulnerados por la falta de perspectiva de género en las autoridades encargadas de garantizar sus derechos.

En términos de lo expuesto en la presente exposición de motivos, resulta urgente regular de forma integral la gestión menstrual desde sus diversas aristas, incluyendo el impuesto rosa. En este sentido a continuación se exponen las reformas propuestas para su fácil referencia:

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a) [...]</p> <p>i)</p>	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a) [...]</p> <p>i) Toallas sanitarias, compresas, tampones, copas o discos menstruales y cualquier otro bien destinado a la higiene menstrual.</p>

Ley General de Salud

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. a XXVII. [...]</p> <p>XXVIII. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.</p>	<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. a XXVII. [...]</p> <p>XXVIII. La salud e higiene menstrual; y,</p> <p>XXIX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.</p>
<p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>V. La salud sexual y reproductiva; Fracción reformada</p> <p>VI. La salud mental;</p>	<p>Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I a IV [...]</p> <p>V bis. La salud e higiene menstrual;</p> <p>VI. [...]</p>
<p>TÍTULO TERCERO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>CAPÍTULO V BIS De la Salud e Higiene Menstrual</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 66 bis.- El objeto del presente Capítulo es la atención de la salud e higiene menstrual, que comprende la atención médica de las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes, así como el acceso de éstas a productos y medicamentos de higiene menstrual de forma digna, gratuita y universal.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 66 ter.- La Secretaría de Salud promoverá en conjunto con el sector privado, así como con la sociedad en general, en su respectivo ámbito de competencia, la disponibilidad de productos de higiene menstrual, tales como toallas, apósitos y compresas sanitarias, tampones y copas menstruales</p>

	<p>para personas menstruantes en los centros de salud, de educación, laborales y de reinserción social.</p> <p>Los centros laborales, educativos, de salud y de reinserción social deberán garantizar además del acceso a los productos de higiene menstrual, las condiciones necesarias para la gestión menstrual en condiciones salubres y dignas.</p> <p>Asimismo, se promoverá la información y educación respecto de la gestión y manejo de la higiene menstrual.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 66 quáter.- En materia de higiene menstrual corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud y garantizar el acceso a atención médica y productos de higiene menstrual para las niñas, mujeres, adolescentes y personas menstruantes.</p>

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a III [...]</p> <p>IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a III [...]</p> <p>IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta, entre otras, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral y el sobreprecio a productos de primera necesidad de la mujer sin causa justificada.</p>

Ley Nacional de Ejecución Penal

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:</p> <p>I a XXI [...]</p> <p>XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;</p> <p>XXIII. [...]</p> <p>XXIV. [...]</p> <p>XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza,; libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;</p>	<p>Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:</p> <p>I a XXI [...]</p> <p>XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas; las autoridades penitenciarias deberán garantizar de forma especial servicios de salud e higiene menstrual, y todos los elementos, para que las mujeres y personas menstruantes privadas de su libertad puedan acceder a una adecuada gestión menstrual.</p> <p>XXII [...]</p> <p>XXIV.[...]</p> <p>XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, productos de salud e higiene menstrual tales como toallas y compresas sanitarias, tampones, copas menstruales y medicamentos destinados a tratar síndromes, trastornos y enfermedades relacionados con la salud menstrual; libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;</p>
<p>Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario</p> <p>[...]</p> <p>I a VI [...]</p>	<p>Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario</p> <p>[...]</p>

<p>VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;</p>	<p>I a VI [...]</p> <p>VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios; incluyendo los productos necesarios para la higiene y salud menstrual, incluyendo toallas y compresas sanitarias, tampones y copas menstruales.</p>
<p>Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:</p> <p>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;</p>	<p>Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:</p> <p>III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, particularmente aquellos destinados a satisfacer la salud e higiene menstrual, por lo cual el Estado garantizará el acceso gratuito a productos tales como toallas y compresas sanitarias, tampones, copas menstruales o cualquier otro destinado a la contención del flujo menstrual y medicamentos relacionados con trastornos derivados de la menstruación.</p>
<p>Artículo 76. Servicios Médicos Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:</p> <p>I a III [...]</p> <p>IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad;</p> <p>V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de</p>	<p>Artículo 76. Servicios Médicos Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:</p> <p>I a III [...]</p> <p>IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad;</p> <p>V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso</p>

<p>enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.</p>	<p>de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia, y</p> <p>VI. En el caso de mujeres y personas menstruantes, se deberán suministrar de forma gratuita toallas y compresas sanitarias, tampones, copas menstruales, así como medicamentos y terapias requeridas para la atención de enfermedades, trastornos y síndromes relacionados a la menstruación.</p>
--	--

Ley Federal de Protección al Consumidor

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 1.- [...] </p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> <p>I a IX [...]</p> <p>X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 1.- [...]</p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> <p>I a IX [...]</p> <p>X. La protección de los derechos de la infancia, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 2.-</p> <p>I a IV. [...]</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 2.-</p> <p>I a IV [...]</p> <p>V. Bienes sustancialmente similares: Aquellos productos con poca o nula diferencia en el costo de producción, materiales utilizados, uso previsto y diseño.</p> <p>VI. Servicios sustancialmente similares: Aquellos que tengan poca o nula diferencia en los materiales utilizados, complejidad, costo o tiempo de ejecución del servicio.</p>
<p>Artículo 10 bis.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos, contingencias sanitarias.</p>	<p>Artículo 10 bis.- Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos, contingencias sanitarias o en razón de género.</p>
<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;</p>	<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, particularmente con perspectiva de género, evitando abusos al consumidor derivados de discriminación en razón de género o cualquier otra categoría sospechosa;</p> <p>[...]</p>

<p>[...]</p> <p>VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;</p> <p>[...]</p> <p>IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;</p> <p>[...]</p> <p>XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas;</p> <p>XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p>	<p>VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor; dichos análisis deberán elaborarse siempre con perspectiva de género;</p> <p>[...]</p> <p>IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado, tendientes a eliminar prácticas discriminatorias que afecten el ejercicio de los derechos humanos de los consumidores;</p> <p>[...]</p> <p>XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas;</p> <p>XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor; informar a consumidores y autoridades o agencias sobre productos y servicios sustancialmente similares en los que se detecten sobreprecios injustificados en razón de género.</p>
<p>Artículo 58.- El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género,</p>	<p>Artículo 58.- El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad,</p>

<p>nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.</p> <p>Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad, y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales.</p> <p>[...]</p>	<p>étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.</p> <p>Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad, sobrepuestos injustificados en bienes y servicios sustancialmente similares y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales.</p> <p>[...]</p> <p>Asimismo, los fabricantes, minoristas, distribuidores y proveedores de bienes y servicios en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores en razón de género para bienes o servicios de primera necesidad que sean sustancialmente similares.</p> <p>Se presume que existe sobrepuesto en razón de género cuando para artículos de la misma especie, categoría y características se asignen precios más elevados injustificadamente, en razón de que la publicidad o mercadotecnia sea dirigida a un género en particular.</p>
--	--

Con base en las consideraciones anteriores, se presenta la siguiente Iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley General de Salud, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo Primero. Se reforma el artículo 2 Bis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0 por ciento a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

a) [...]

i)[...]; y

j) Toallas sanitarias, compresas, tampones, copas o discos menstruales y cualquier otro bien destinado a la higiene menstrual.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XXVIII y se adiciona la fracción XXIX al artículo 3; se adiciona la fracción V Bis al artículo 27; se adicionan los artículos 66 Bis, 66 Ter y 66 Quáter y el Capítulo VI Bis al Título Tercero, todos de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. En términos de esta Ley, es materia de salubridad General:

I. a XXVII. [...]

XXVIII. La salud e higiene menstrual; y,

XXIX. Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a IV. [...]

V Bis. La salud e higiene menstrual;

VI. a XI. [...]

Título Tercero

De la Prestación de Servicios de Salud

[...]

Capítulo V Bis

De la Salud e Higiene Menstrual

Artículo 66 Bis. El objeto del presente Capítulo es la atención de la salud e higiene menstrual, que comprende la atención médica de las niñas, mujeres, adolescentes y personas menstruantes, así como el acceso de éstas a productos y medicamentos de higiene menstrual de forma digna, gratuita y universal.

Artículo 66 Ter. La Secretaría de Salud promoverá en conjunto con el sector privado, así como con la sociedad en general, en su respectivo ámbito de competencia, la disponibilidad de productos de higiene menstrual, tales como toallas, apósitos y compresas sanitarias, tampones y copas menstruales para personas menstruantes en los centros de salud, de educación, laborales y de reinserción social.

Los centros laborales, educativos, de salud y de reinserción social deberán garantizar además del acceso a los productos de higiene menstrual, las condiciones necesarias para la gestión menstrual en condiciones salubres y dignas.

Asimismo, se promoverá la información y educación respecto de la gestión y manejo de la higiene menstrual.

Artículo 66 Quáter. En materia de higiene menstrual corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud y garantizar el acceso a atención médica y productos de higiene menstrual para las niñas, mujeres, adolescentes y personas menstruantes.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción IV del artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. [...]

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta, **entre otras**, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral **y el sobreprecio a productos de primera necesidad de la mujer sin causa justificada.**

V. [...]

VI. [...]

Artículo Cuarto. Se reforman las fracciones XXII y XXV del artículo 3, la fracción VII del artículo 9, la fracción III del artículo 10 y la fracciones IV y V del artículo 76; y se adiciona la fracción VI al artículo 76; todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

I a XXI [...]

XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas; **las autoridades penitenciarias deberán garantizar de forma especial servicios de salud e higiene menstrual, y todos los elementos, para que para las mujeres y personas menstruantes privadas de su libertad puedan acceder a una adecuada gestión menstrual.**

XXIII. [...]

XXIV. [...]

XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, **productos de salud e higiene menstrual tales como toallas y compresas sanitarias, tampones, copas menstruales y medicamentos destinados a tratar síndromes, trastornos y enfermedades relacionados con la salud menstrual;** libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;

XXVI. [...]

XXVII. [...]

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

[...]

I. a VI. [...]

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios; incluyendo los productos necesarios para la higiene y salud menstrual, **incluyendo toallas y compresas sanitarias, tampones y copas menstruales.**

VIII. a XII. [...]

[...]

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario
Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. [...]

II. [...]

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, **particularmente aquellos destinados a satisfacer la salud e higiene menstrual, por lo cual el Estado garantizará el acceso gratuito a productos tales como toallas y compresas sanitarias, tampones, copas menstruales o cualquier otro destinado a la contención del flujo menstrual y medicamentos relacionados con trastornos derivados de la menstruación.**

IV. a XI. [...]

Artículo 76. Servicios Médicos Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

I. a III. [...]

IV. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad;

V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia, y

VI. En el caso de mujeres y personas menstruantes, se deberán suministrar de forma gratuita toallas y compresas sanitarias, tampones, copas menstruales, así como medicamentos y terapias requeridas para la atención de enfermedades, trastornos y síndromes relacionados a la menstruación.

Artículo Quinto. Se reforma la fracción X del artículo 1, el artículo 10 Bis, las fracciones I, VII, IX, XXII y XXIII del artículo 24; y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 2, así como el

párrafo segundo, y se adiciona un párrafo cuarto y quinto del artículo 58, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. [...]

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. a IX. [...]

X. La protección de los derechos de la infancia, mujeres , adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

[...]

Artículo 2. [...]

I. a IV. [...]

V. Bienes sustancialmente similares: Aquellos productos con poca o nula diferencia en el costo de producción, materiales utilizados, uso previsto y diseño.

VI. Servicios sustancialmente similares: Aquellos que tengan poca o nula diferencia en los materiales utilizados, complejidad, costo o tiempo de ejecución del servicio.

Artículo 10 Bis. Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos, contingencias sanitarias **o en razón de género.**

Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, **particularmente con perspectiva de género, evitando abusos al consumidor derivados de discriminación en razón de género o cualquier otra categoría sospechosa;**

II. a VI. [...]

VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor; dichos análisis deberán elaborarse siempre con perspectiva de género;

VIII. [...]

IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado, **tendientes a eliminar prácticas discriminatorias que afecten el ejercicio de los derechos humanos de los consumidores;**

X. a XXI. [...]

XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, **mujeres** , adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas;

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor; **informar a consumidores y autoridades o agencias sobre productos y servicios sustancialmente similares en los que se detecten sobrepuestos injustificados en razón de género.**

XXIV. a XXVII. [..]

Artículo 58. [...]

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad, **sobrepuestos injustificados en bienes y servicios sustancialmente similares y otras prácticas similares**, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales.

[...]

Asimismo, los fabricantes, minoristas, distribuidores y proveedores de bienes y servicios en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores en razón de género para bienes o servicios de primera necesidad que sean sustancialmente similares.

Se presume que existe sobrepuesto en razón de género cuando para artículos de la misma especie, categoría y características se asignen precios más elevados injustificadamente, en razón de que la publicidad o mercadotecnia sea dirigida a un género en particular.

[...]

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Lagarde, Marcela, 1996. Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia Madrid: Ediciones Horas y Horas, Cuadernos Inacabados No.25.

2 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI), 2021. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/enoe_ie/enoe_ie2021_05.pdf

3 Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES, 2016) Derecho de las Mujeres a una Vivienda Propia. Consultable en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN2_2016.pdf

4 CNN en Español (Mayo, 2021) Mujeres, las principales afectadas por el desempleo en México durante la pandemia. Consultable en: <https://elpais.com/mexico/economia/2021-05-17/siete-de-cada-10-desempleados-por-la-pandemia-en-mexico-son-mujeres.html>

5 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) 2019. La Igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en México. Consultable en:

<https://www.oecd.org/about/secretary-general/gender-equality-and-empowerment-of-women-for-inclusive-growth-mexico-january-2020-es.htm>

6 Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) 2020) . Cuatro causas que propician la brecha salarial. Consultable en: <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/cuatro-causas-que-propician-la-brecha-salarial-de-genero?idiom=es>

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (2014). La discriminación estructural. Consultable en:

[://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf)

8 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979) Consultable en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

9 Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres, (2016). Consultable en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

10 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Consultable en:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

11 Amnistía Internacional, (2020). La pobreza tiene género. Consultable en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-pobreza-tiene-genero/>

12 Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF). ¿Conoces el Impuesto Rosa?. Consultable en:

<https://www.condusef.gob.mx/index.php/uau/documentos/avances-mayo-2018.pdf?p=contenido&idc=1098&idcat=1>

13 elis, Fernanda en Forbes México (27 de septiembre de 2018) “Cuando las mujeres pagan más por lo mismo”. Consultable en: <https://www.forbes.com.mx/impuesto-rosa-cuando-las-mujeres-pagan-mas-que-los-hombres-por-lo-mismo/>

14 Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) (2019). Impuesto Rosa: la utilidad no tiene color. Consultable en: <https://www.gob.mx/profeco/articulos/impuesto-rosa-la-utilidad-no-tiene-color?idiom=es>

15 Saldívar, Belén en El Economista (9 de marzo de 2020). El Impuesto Rosa, un problema que poco se ha combatido. Consultable en: <https://www.economista.com.mx/finanzaspersonales/Impuesto-rosa-un-problema-que-poco-se-ha-combatido-20200309-0110.html>

16 ONU Mujeres, (s.f) El impuesto rosa y su implicación en la economía de la mujer. Consultable en: https://uploads-ssl.webflow.com/5d2499e6a5dbeca3c357d762/5d9caaa8a04de90e1b7b4d3a_EN_ONUM-A.pdf

17 Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos. (2016). Recuperado de

https://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/31/61

18 Fundar, Centro de Análisis e Investigación. Memorial de Amicus Curiae Presentado por Menstruación Digna México Acción de Inconstitucionalidad 308/2020. Consultable en: <https://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2021/09/Menstruacion-Digna-Mexico-Amicus-curiae-presentado-por-la-colectiva-MenstruacionDignaMexico.pdf>

19 Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez. Domínguez Mario y Vázquez Lorena. (2021) Menstruación libre de impuestos: una lucha contra la discriminación tributaria. Consultable en:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/5241>

20 Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez. Domínguez Mario y Vázquez Lorena. (2021) Menstruación libre de impuestos: una lucha contra la discriminación tributaria. p. 7. Consultable en:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/5241>

21 Senado de la República. Instituto Belisario Domínguez. Domínguez Mario y Vázquez Lorena. (2021) Menstruación libre de impuestos: una lucha contra la discriminación tributaria. p. 8; Consultable en:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/5241>

22 Organización de Naciones Unidas, Fondo de Población de Naciones Unidas; “La Menstruación y Derechos Humanos, Preguntas Frecuentes”; Enero de 2021. Consultable en:

<https://www.unfpa.org/es/menstruaci%C3%B3n-preguntas-frecuentes>

23 Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática; Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2021; recuperado el 2 de octubre de 2021 de:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf

24 mezcua, Melisa; Sin derecho a la gestión menstrual; en “El Universal”; México; 14 de enero de 2021; recuperado el 2 de octubre de 2021 de:
<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/reclusas-improvisan-toallas-sanitarias-con-trapos-y-calzetines>

25 Idem

26 Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes; pag. 26. Recuperado el 2 de octubre de 2021 de:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de octubre de 2021.

Diputados: Jorge Álvarez Máynez (rúbrica) y Mirza Flores Gómez